

México, D.F., 23 de diciembre de 2014.

Versión estenográfica de la Sesión Pública de Resolución de la Sala Regional Distrito Federal del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, efectuada el día de hoy.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Buenas noches.

Da inicio la Sesión Pública convocada para el día de hoy.

Secretaria General de Acuerdos en funciones, le solicito verifique el quórum legal e informe sobre los asuntos listados para su resolución.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Con su autorización, Magistrada Presidenta.

Se hace constar que se encuentran presentes los Magistrados que integran el Pleno de esta Sala Regional, Armando Maitret Hernández, Janine Otálora Malassis y Carla Rodríguez Padrón, fungiendo como Magistrada por Ministerio de Ley, de conformidad a lo establecido en el acuerdo de habilitación atinente, por lo que existe quórum legal para sesionar válidamente.

Asimismo, le informo que serán materia de resolución, un juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano, y seis juicios de revisión constitucional electoral, con las claves de identificación, actores y autoridades responsables, precisados en los avisos fijados en los estrados de esta Sala.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Señora, señor Magistrado, someto a su consideración los asuntos listados para su resolución.

Si hay conformidad, sírvanse manifestarlo de forma económica.

Se aprueba.

Secretario de Estudio y Cuenta René Sarabia Tránsito, por favor, dé cuenta con los proyectos de resolución que somete a consideración de este Pleno, el Magistrado Armando Maitret Hernández.

Secretario de Estudio y Cuenta René Sarabia Tránsito: Como lo indica, Magistrada Presidenta y su autorización, Magistrada, Magistrado.

En primer lugar, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio de revisión constitucional electoral 20 de este año, promovido por el Partido de los Pobres de Guerrero, a fin de controvertir la resolución dictada por la Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero, por la que declaró infundado el recurso de apelación que dicho partido político local interpuso, en contra de la respuesta que el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de la citada entidad federativa, dio a su solicitud de información, respecto a su derecho a recibir financiamiento público, para actividades ordinarias y específicas, al haber obtenido su registro como partido político estatal.

En el proyecto que se somete a su consideración, se considera infundado el agravio relativo a la falta de fundamentación y motivación de la resolución impugnada, porque contrariamente a lo alegado por el partido actor, la responsable sí fundó y motivó, pues precisó las disposiciones legales concernientes, al derecho que tienen los partidos políticos de nueva creación, a recibir prerrogativas por financiamiento público, y construyó argumentos para demostrar la necesidad que tuvo el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana, de invocar en su respuesta el contenido del acuerdo por el que aprobó el registro del Partido actor, como partido político estatal, con efectos a partir del primero de octubre del año pasado.

De igual forma, en el proyecto se propone declarar infundado el agravio relativo a la falta de exhaustividad, porque contrario a lo sostenido por el partido político actor, la autoridad responsable sí se pronunció en torno a su solicitud de analizar en plenitud de jurisdicción, el contenido del referido acuerdo.

Al respecto, la responsable respondió al actor que atender su solicitud y planteamiento en la sentencia impugnada, implicaría vulnerar el

principio de definitividad, del procedimiento del registro de un nuevo partido político, porque éste ya surtió todos sus efectos, y al no haber sido impugnado en su oportunidad.

Así, en el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia, del juicio de revisión constitucional electoral 22 del presente año, promovido por el Partido Revolucionario Institucional, para controvertir la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del estado de Puebla, que a su vez, confirmó la determinación del Consejo General del Instituto Electoral local, mediante la cual se declaró infundada la queja interpuesta en contra de Rafael Moreno Valle, por la difusión de supuesta propaganda política irregular.

En el proyecto se propone confirmar la resolución impugnada, al haber resultado inoperante los agravios planteados por el actor, en razón de que, por un lado es omiso en controvertir todas y cada una de las razones, a partir de las cuales, el Tribunal local delimitó la materia de estudio relativo a la propaganda fijada en vallas electrónicas, así como los motivos por los cuales se desestimaron sus agravios, relacionados con la incongruencia de la valoración de pruebas, a la supuesta falta de supletoriedad de la reglamentación atinente, de la apariencia del buen derecho y del contexto temporal de las conductas, todas planteadas en su demanda primigenia.

Por otro lado, la inoperancia radica en que, el actor pretende ampliar la litis con argumentos novedosos por los cuales considera que no debió escindir la materia de la denuncia de origen, por parte de la autoridad administrativa, lo cual no fue expuesto en la instancia local.

Es la cuenta.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, secretario.

Señora, señor magistrado, están a su consideración los proyectos de cuenta. Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: Gracias, magistrada.

Simplemente para señalar, se expone en la cuenta y en los proyectos, me parece que es importante señalar que, por lo que hace al juicio de revisión constitucional electoral 20, promovido por el Partido de los Pobres de Guerrero, centrar que efectivamente los agravios se consideran infundados e inoperantes, pero particularmente destacar y explicar que la razón de esto, es porque las autoridades electorales locales actuaron conforme a derecho, al estimar que a este partido político de reciente creación, le corresponde la entrega de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes y específicas, a partir de que obtiene el registro, es decir, con efectos al primero de octubre del presente año, y no como él lo desea, que sea desde junio del presente año.

Es importante señalar, aquí particularmente al partido político actor que, el efecto jurídico del registro de los partidos es a partir de que éste se constituye.

Antes, puede ser una organización de ciudadanos, una asociación civil que está en un proceso de constitución, pero es hasta que la autoridad administrativa electoral concede el registro, que se constituye el derecho de existir jurídicamente como partido político y en consecuencia a recibir las prerrogativas a que tiene derecho, de acuerdo con la ley.

Me parece que en este sentido, insisto, es de destacar que en la materia de la controversia no le asiste la razón al partido que promueve y es por eso que se sugiere confirmar el fallo impugnado.

Si me lo permiten, magistrada, magistrada por ministerio de ley, también haré referencia muy breve al proyecto que les presento, del juicio de revisión constitucional 22 del dos mil catorce y mi intervención en este caso obedece porque en los juicios de revisión constitucional electoral que de manera casi exclusiva están legitimados para promover los partidos políticos no sólo por disposición de ley, sino por jurisprudencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación el análisis de los mismos es de estricto derecho, lo cual significa que no es dable al órgano jurisdiccional que resuelve suplir la deficiencia en la expresión de los agravios.

En el caso concreto, la materia original de controversia tenía que ver con si el gobernador del estado de Puebla Rafael Moreno Valle había violentado el artículo 134 constitucional al promocionarse según las denuncias primigeniamente presentadas al promocionarse en medios de comunicación, particularmente en televisión y contratar vallas fijas o vallas electrónicas.

En el caso concreto, tanto la autoridad administrativa electoral en el estado de Puebla, como el Tribunal consideraron que no había esta responsabilidad y el caso ante nosotros presentado, como ustedes ya se impusieron del proyecto, en realidad se formulan una serie de argumentos inconsistente, totalmente desconectados entre sí y que no controvierten las razones que sostienen la decisión impugnada y adicionalmente introducen: uno, que no fue planteado ante la instancia local y que tiene que ver con que en el concepto del actor indebidamente se escindió; es decir, se separó la causa y una la vio el Instituto Nacional Electoral por lo que hace a radio y televisión y otra la vio el Instituto Electoral local.

El caso, insisto, no se puede introducir un elemento nuevo que en su momento no fue planteado ante el Tribunal responsable porque éste no tuvo la oportunidad de pronunciarse y nosotros no podríamos revisar esa determinación a la luz de que no fue obviamente planteado.

Insisto, esta decisión que eventualmente se tome no atiende a revisar el fondo del asunto, porque en la cadena impugnativa y de acuerdo con la técnica jurídico-procesal el actor, en este caso, el Partido Revolucionario Institucional no formuló una demanda adecuada que controvierta los argumentos que sostienen la decisión o las decisiones a nivel local.

Es lo que quería destacar para efectos de claridad en el sentido de mis propuestas.

Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrado Maitret.

Con su autorización, yo quisiera intervenir obviamente y estoy a favor de los dos proyectos que somete a nuestra consideración el Magistrado Maitret.

Creo que respecto del juicio de revisión número 20, usted fue más que explícito y claro en cuanto al fondo del mismo, del 22 también obviamente, sólo quisiera en éste último precisar que este es un asunto, como bien lo señaló el Magistrado Maitret, un procedimiento sancionador enderezado en contra del Gobernador de Puebla, y que cuya resolución lleva ya un año, el diecisiete de enero se presenta la denuncia ante el INE, quien en marzo emite el acuerdo escindiendo justamente, se queda con una parte de spots en radio y televisión, y lo relativo a las vallas electrónicas en la transmisión de tres partidos de fútbol, se remite al Instituto Electoral de Puebla, que emite sentencia hasta el mes de octubre, la cual es impugnada ante el Tribunal y es la sentencia del Tribunal que vienen a impugnar aquí ante nosotros.

Hay un agravio, y referente a justamente este acuerdo del entonces Instituto Federal Electoral, que escinde la denuncia y remite una parte al Instituto Electoral de Puebla, y el actor dice: “Es que se tenía que haber estudiado en conjunto todas las conductas denunciadas”.

Pero este agravio resulta ser totalmente novedoso, no lo planteó ante el Tribunal Electoral de Puebla, además de que en última instancia lo que tenía que haber hecho primero era en marzo impugnar el acuerdo del entonces Instituto Federal Electoral, en el cual se ordenaba la escisión.

Por ende, no es posible estudiar dicho agravio, determinar si la decisión fue procedente o no, por no haber sido impugnada en el momento debido, pero tampoco ante la instancia local.

En efecto, el segundo de los agravios, como lo señaló el Magistrado Maitret en su intervención, y se dijo en la cuenta, es más que genérico, únicamente citaré la demanda en la que el actor dice: “De lo anteriormente expuesto se puede aducir de manera homóloga que la valoración de las pruebas fue hecha de forma descaminada”.

La inoperancia es notoria y por ende estoy a favor de las propuestas que nos formula el Magistrado Maitret.

Magistrado Maitret, por favor.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: Magistrada, permíteme que le solicite el uso de la voz, simplemente para, y no forma parte del asunto, pero creo que nuestras sentencias y adicionalmente nuestras Sesiones Públicas deben tener una finalidad explicativa, particularmente para el público que no es experto en la materia electoral y es que muchos se preguntarán por qué esta Sala está conociendo de un procedimiento o de una sentencia en donde la materia fue un procedimiento especial sancionador electoral, y es que me parece que vale la pena aclarar que la competencia que tiene la Sala Especializada, y por supuesto hay muchos temas que se irán definiendo, a partir de los casos, insisto, la competencia que tiene la Sala Especializada de este Tribunal, es para conocer de los procedimientos especiales sancionadores electorales en materia federal, es decir, aquellos competencia del Instituto Nacional Electoral, que tienen que ver con elecciones federales o con acceso a radio y televisión y hay una serie de asuntos, muchos otros, que tienen que ver con inserciones en prensa, vallas fijas, espectaculares que han seguido reservados a las entidades federativas, para que los institutos correspondientes o los organismos electorales locales, resuelvan las quejas que se promuevan contra estos actos de promoción indebida, y lo que ellos resuelvan, eventualmente, lo revisará un Tribunal local, y esos asuntos por vía del juicio de revisión constitucional electoral o por la vía del juicio para la protección de los derechos político-electorales, cabe la posibilidad de que caigan en nuestra competencia de análisis.

Entonces, me parece que es importante señalar que aquí una determinación del Instituto Federal Electoral, del entonces Instituto Federal Electoral, como bien lo comenta usted, determinó que una parte de esa queja, la conociera el Órgano Electoral de Puebla y de ahí, lo que decidió fue impugnado ante el Tribunal de Puebla, y con posterioridad ante nosotros.

Es por eso que es importante, desde mi punto de vista, porque es de los primeros asuntos que nos llegan, una vez integrada la Sala Especializada, indicarle al público que tiene la gentileza y generosidad

de seguirnos, que va a haber asuntos que, desde luego, los conocerá y resolverá la Sala Especializada de este Tribunal, pero muchos otros que tienen que ver con procedimientos especiales sancionadores, instruidos por autoridades locales, resueltos por autoridades locales, podrán ser impugnados ante esta Sala Regional, quien decidirá en última instancia, de acuerdo con lo que marca nuestra Constitución.

No quería dejar pasar esta precisión, Magistrada, Magistrada por Ministerio de Ley, porque me parece que siendo el primer asunto, pudiera generarse una cierta confusión de por qué estamos conociendo en el ámbito de nuestras competencias, un asunto que de origen, era un procedimiento especial sancionador electoral.

Creo que las razones que he dado, derivan de la Constitución y no será el primero, sino muchos otros casos que iremos viendo, de procedimientos especiales sancionadores, que se hayan instaurado en las entidades federativas que corresponden a esta cuarta circunscripción, y que en última instancia nosotros haremos los pronunciamientos, sí sobre actos anticipados de campaña, sí sobre actos fuera de campaña, eventualmente sí sobre violación al 134, que impacten en las elecciones de esas entidades federativas, y que no tenga que ver con la competencia del Instituto Nacional Electoral, a la que me he referido al inicio de mi intervención.

Muchas gracias, Magistrada.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias, magistrado Maitret.

Al no haber ninguna otra intervención, Secretaria General en funciones, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Sí, magistrada presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: A favor.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrada por Ministerio de Ley, Carla Rodríguez Padrón.

Magistrada por Ministerio de Ley Carla Rodríguez Padrón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrada presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrada presidenta, los proyectos relativos a los juicios de revisión constitucional 20 y 22 del presente año, se aprobaron por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis: En consecuencia, en los juicios de revisión constitucional 20 y 22, ambos del dos mil catorce se resuelve en cada caso:

Único.- Se confirma la resolución impugnada.

Secretaria de Estudio y Cuenta, Maribel Tatiana Reyes Pérez, dé cuenta, por favor con los proyectos de resolución que someto a consideración de este pleno.

Secretaria de Estudio y Cuenta Maribel Tatiana Reyes Pérez: Con su autorización, Magistrada, Magistrada por Ministerio de Ley, Magistrado, doy cuenta con el proyecto de resolución atinente al juicio para la protección de los derechos político-electoral del ciudadano número 457, promovido en contra de la resolución emitida por la Comisión Nacional de Derechos, Legalidad y Vigilancia del Partido del Trabajo, relacionado con las convocatorias para elegir a los integrantes de los Congresos municipal y estatal de ese partido en Tlaxcala.

En el proyecto de cuenta, se propone declarar parcialmente fundado el agravio relativo a la falta de interés jurídico para impugnar las quejas, vía recurso de apelación por parte de Nancy Pérez Lima, Jesús Portillo Pérez, Joaquín Alcocer Vargas y Donovan Masa Sánchez.

Lo anterior, debido a que en la demanda del recurso de apelación, no esgrimieron un agravio propio, que afectara su interés jurídico como militantes del partido, sino que acudieron en defensa de los derechos de otros ciudadanos, por lo que no se señalaba una afectación directa a su esfera jurídica.

Sin embargo, dicho agravio resulta inoperante para revocar el fallo impugnado, en virtud de que Antonio Mendoza Romero, y Rodolfo Brito Jiménez, sí cuentan con el interés jurídico para promover dicho recurso.

Ahora bien, respecto a que la resolución controvertida es poco exhaustiva y seria, al no considerar que Antonio Mendoza Romero y Rodolfo Brito Jiménez habían sido notificados de la existencia de las quejas, así como de la celebración de la sesión en donde ésta se resolverían, máxime que esta Sala Regional declaró la legalidad de la misma, en los diversos juicios ciudadanos 370 y 371 acumulado, en el proyecto se estima declararlo fundado, en virtud de que este órgano jurisdiccional ya se había pronunciado en dicho expediente sobre la integración; es decir, sobre el requisito estatutario que se refiere a que el quórum mínimo para sesionar fue cumplido al emitir la resolución de las quejas, dado que estaban presentes siete de los once miembros de la Comisión de Garantías.

En tal virtud, la Comisión responsable entró al estudio de las quejas por una causa ya resuelta por esta Sala Regional; es decir, ésta ya se había pronunciado sobre la integración del órgano que resolvió los escritos de queja. De ahí lo fundado del agravio.

En mérito de lo anterior, se propone revocar la resolución emitida por la Comisión Nacional de Derechos, Legalidad y Vigilancia del Partido del Partido del Trabajo y se ordena emitir una nueva para los efectos precisados en la presente ejecutoria.

Ahora bien, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente a los juicios de revisión constitucional electoral 21, 24, 25 y 26 de la presente anualidad, promovidos por los Partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México, Nueva Alianza y Social Demócrata de Morelos, respectivamente, en contra de la sentencia

dictada por el Tribunal Electoral del estado de Morelos en la que confirma en el acuerdo trece emitido por el Consejo Estatal Electoral del Instituto Morelense de Procesos Electorales y de Participación Ciudadana.

En el proyecto de cuenta en primer término la ponencia propone acumular los juicios de mérito, respecto a los agravios esgrimidos por los actores la propuesta que se somete a su consideración es la siguiente:

Por lo que hace al agravio relativo a que la autoridad responsable cambió la litis ya que los promoventes en el recurso de apelación no expresaron que se modificaba el artículo 168 del Código Electoral local, se estima infundado ya que en los escritos de la demanda presentados en la instancia primigenia sí hacen valer esta situación el cual fue motivó de estudio por el Tribunal local como se indica en el proyecto.

En cuanto a los agravios encaminados a controvertir por una parte que la autoridad responsable no tomó en cuenta que el calendario de actividades establecido en el acuerdo dos del Consejo Estatal fue consentido por los partidos políticos y por otra parte, que los mismos partidos acordaron que la fecha límite para el registro de coaliciones y candidaturas comunes era el catorce de noviembre, en concepto de la ponente, el primer agravio se estima inoperante en razón a que los promovente no formulan agravios que controviertan lo determinado por la autoridad responsable.

Por otra parte, respecto a la fecha límite para el registro de coaliciones y candidaturas comunes, se estima infundado ya que los actores parten de la primicia errónea de que el Instituto local debió revocar el acuerdo dos, ya que en éste el Consejo Estatal determinó el calendario de actividades a desarrollar durante el proceso electoral ordinario local del estado de Morelos, en cuyo anexo único se estableció, entre otras actividades, que el periodo para recibir la solicitud de registro de convenios de coalición y candidaturas comunes era del cuatro de octubre al catorce de noviembre.

Al respecto, en el punto cuarto del mismo acuerdo se estableció que el calendario de actividades podría ser modificado con motivo de los

acuerdos emitidos por el Instituto Nacional Electoral o bien por causas supervenientes, en el caso atento al acuerdo INE/CJ253/2014 el Director Ejecutivo de Prerrogativas y Partidos Políticos de dicho instituto, solicitó al Consejo Estatal determinar el periodo de acceso conjunto en la radio y televisión para la precampaña local.

En consecuencia, el Consejo estatal emitió el acuerdo trece en el cual señaló el punto tercero que en términos del segundo párrafo del artículo 168 del Código Electoral local se dejaban a salvo los derechos de los partidos políticos, lo cual no implica ninguna ilegalidad.

Por cuanto hace al agravio relativo a que la autoridad responsable no se pronunció respecto a la parcialidad del Consejo Estatal, en el proyecto se considera que carece de sustento toda vez que contrario a lo sostenido por los promoventes la autoridad responsable sí dio respuesta puntual a su agravio, aunado a que al establecer una fecha cierta para que los partidos políticos celebren de manera conjunta sus precampañas, así como las pautas para que tengan acceso a la transmisión radio y televisión de sus promocionales genera certeza y equidad en el proceso, de ahí lo infundado del agravio.

Por lo que hace al último de los agravios relativo a que el fondo del asunto no debe resolverse con el análisis gramatical de una palabra, como lo hizo erróneamente el Tribunal local al pretender diferenciar el proceso de selección interna con precampaña, se estima infundado en razón a que la autoridad responsable explicó que la temporalidad de la fase de precampaña determinada legalmente por el Instituto local respetó los márgenes del proceso de selección interna de candidatos, vista ésta como un todo, por lo cual el acuerdo trece no es contrario a lo establecido por el Código Electoral Local, sino que al no existir fecha exacta en dicho ordenamiento para el inicio de las precampañas, el Consejo Estatal en ejercicio de sus atribuciones estableció el periodo en el que se llevara a cabo la precampaña, ubicándola dentro del parámetro legal establecido por el Código Electoral Local, de ahí infundado el agravio.

En consecuencia, al considerarse infundados e inoperantes los agravios, en el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada.

Es la cuenta, Magistradas, Magistrado.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Gracias, Secretaria.

Magistrada, Magistrados, están a su consideración los proyectos de cuenta.

Magistrado Armando Maitret.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: Gracias, Magistrada Presidenta.

En primer lugar, quiero hacer referencia al proyecto que nos somete a consideración para resolver el expediente del juicio ciudadano 457, para hacer un reconocimiento a usted y a su equipo por las diversas versiones que en la discusión que hemos tenido de este asunto en diversas sesiones previas, se fue construyendo un proyecto, como el que ahora se nos presenta, el cual yo votaré por supuesto a favor, porque coincido con usted en que la resolución impugnada debe revocarse.

Particularmente, mi intervención obedece a reconocer que en la Presidencia de esta Sala hay un enorme sentido institucional, porque la razón fundamental por la que se estima el agravio fundado de los actores, es porque en una decisión donde la Magistrada no intervino el resto de los integrantes de este Tribunal habíamos emitido ya un criterio en relación con que la no presencia de dos integrantes de la Comisión Jurisdiccional no podía ser una razón que invalidara la Sesión correspondiente y los acuerdos que ahí se habían tomado.

De manera tal que cuando la Comisión Nacional Responsable, basado exclusivamente en este argumento decide revocar estas decisiones, me parece que no estaba atendiendo a algo que ya se había decidido.

Insisto que reconozco en la Presidencia esta valía, porque con toda justificación podría haberse apartado la Magistrada de una consideración de esta índole.

En segundo lugar, quiero señalar que una vez que en la propuesta se determina que tienen razón los actores al estimar que la Comisión

Nacional no debía haber revocado la decisión de los recursos de queja, lo que debe o lo que se debe proceder es a que la Comisión Nacional de Derechos, Legalidad y de Vigilancia del Partido del Trabajo, emita una nueva resolución, en la que se haga cargo de analizar y resolver los planteamientos que sustentan la decisión del órgano de justicia partidaria estatal, relacionadas con la validez de las convocatorias y la realización del Congreso Estatal, a la luz de los planteamientos que subsisten en el escrito de demanda del recurso de apelación, pero además debiendo tomar en consideración que en este asunto ha habido diversas resoluciones de esta propia instancia jurisdiccional federal, pero también de la instancia nacional partidista, y todo en su conjunto, deberá tomarlo en consideración para el efecto de en términos del artículo 41 de nuestra Constitución, atendiendo al principio de auto-organización de los partidos, pueda tomar la mejor decisión para la vida interna de este partido político en el estado de Tlaxcala, desde luego, desde el punto de vista jurídico, no sólo la Constitución y la Ley General de Partidos, sino también y particularmente atendiendo a su normativa interna que los rige, la cual debe garantizar efectivamente la debida integración de sus órganos, pero también la salvaguarda de los derechos político-electorales de los militantes.

Entonces, lo que se propone, lo cual yo comparto totalmente, Magistrada, es que la Comisión Nacional, pueda emitir una nueva resolución que tome en cuenta este ejercicio ponderativo, entre las razones que ya dio un órgano estatal, la impugnación, que a su vez hacen algunos militantes, pero particularmente debiendo motivar por qué tomo una cierta decisión, es decir, dando las razones, motivos, fundamentos que expliquen por qué a la luz de su normativa, debe prevalecer un acto o debe anularse el correspondiente.

Es lo que quería destacar de este asunto, Magistrada. Muchas gracias.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias, Magistrado.

Yo quisiera también, sobre este mismo juicio ciudadano, que estamos estudiando, hacer unas precisiones.

En efecto las convocatorias fueron publicadas me parece ser que el diecinueve de julio del presente año, la elección de los órganos partidistas estatales, se llevó a cabo en agosto. Es a la fecha, éste el séptimo juicio que resolvemos en torno a este problema de elección de órganos estatales del Partido del Trabajo.

De estos siete juicios, cinco fueron promovidos por los aquí actores el día de hoy, y quiero señalar que en los primeros juicios, incluido el primero, el juicio ciudadano 332, la Sala decidió reencauzarlo a un RAP partidista, a un recurso de apelación partidista, y posteriormente, se fue tomando la determinación de que se resolvieran en esta Sala directamente sin acudir a la instancia local, de manera, dotar de certeza el proceso, más aún ante la diversidad de impugnaciones que se estaban dando.

En efecto, en el juicio ciudadano 370, el cual a su vez tuvo diversos incidentes de incumplimiento y el pleno de esta Sala determinó por una parte declarar la legalidad de la resolución, dictada por la comisión estatal en los recursos de queja, determinó también que en caso de ser impugnadas, a través de la apelación, ésta podría ser impugnada directamente en *per saltum* ante esta Sala Regional y se declaró también la subsistencia del Congreso Estatal, hasta en tanto se resolvía en definitiva los recursos de queja.

En el proyecto que someto a su consideración, propongo revocar la resolución recaída al recurso de apelación, porque en efecto, la cuestión referente a la integración de la comisión de Justicia Estatal, ya fue resuelta como bien lo señaló el magistrado Maitret, por esta Sala Regional en el juicio 370, ya se dijo que se había resuelto con una participación del cincuenta por ciento más uno de los integrantes y que por ende cumplía con este requisito de legalidad.

Por ende, se revoca lo determinado por la Comisión Nacional del Partido del Trabajo que revocó las resoluciones impugnadas al estimar que no eran legales, al no haber estado debidamente integrada la Comisión de Justicia estatal.

Por ello propongo, de conformidad con lo ya acordado por el pleno de esta Sala Regional, revocar la resolución y que la responsable emitida una nueva, en un plazo de quince días hábiles para pronunciarse

sobre el fondo de las resoluciones dictadas en los recursos de queja por las comisiones estatales.

Agradezco al magistrado Armando Maitret y a la magistrada en funciones, el apoyo para justamente llegar a un consenso en estos asuntos, así como también a los integrantes de mi ponencia por los diversos esfuerzos llevados a cabo en este sentido.

No sé si tenga, magistrado alguna intervención en cuanto a los juicios de revisión constitucional 22 y sus acumulados. En estos, yo quisiera precisar, es un asunto que llegó la semana pasada a esta sala.

Es asunto complejo, en el estado de Morelos habrá elecciones, ya está iniciado el proceso electoral, por ello, el quince de octubre, el Instituto Estatal Electoral aprobó el acuerdo número dos en el que estableció el calendario de actividades que debe regir este proceso electoral.

En el mismo, en el anexo estableció que el registro de coaliciones y de candidaturas comunes debía de llevarse a cabo en un periodo comprendido del cuatro de octubre al catorce de noviembre.

Pero en el punto cuarto de dicho acuerdo se estableció que el mismo podía ser modificado en caso de que sobrevinieran algunas circunstancias o situaciones excepcionales y en efecto, el cinco de noviembre el Instituto Nacional Electoral aprobó el Acuerdo que contiene los criterios para la distribución de tiempos en radio y televisión para los procesos electorales locales que van a tener una jornada electoral coincidente con la jornada electoral federal.

Asimismo, determinaron en dichos criterios el acceso a radio y televisión de los partidos políticos dentro de las precampañas en jornada electoral coincidente en las Entidades Federativas.

Al emitir este acuerdo, el INE notificó el doce de noviembre a los organismos públicos locales que debían fijar los periodos de precampaña dentro de sus procesos locales, razón por la cual el catorce de noviembre el Instituto Electoral de Morelos aprueba el acuerdo trece, que es impugnado en este juicio de revisión, en el que

fija el periodo de precampañas del diecisiete de enero al quince de febrero.

Diversos partidos inconformes acuden ante el Tribunal de Morelos, impugnan este Acuerdo con diversos agravios que de manera muy resumida diré que en su opinión viola el Artículo 168 del Código Electoral de Morelos, que es parcial, porque les da una segunda oportunidad a los partidos que no han registrado sus coaliciones, les da finalmente un mes más para llevar a cabo dicho registro, y tiene otros agravios relativos a la parcialidad con la que se condujo el Instituto de Morelos.

El Tribunal Electoral confirma el Acuerdo impugnado, y aquí vienen impugnando la sentencia.

Si confirmamos la sentencia, por ende queda confirmado el acuerdo número trece, emitido por el Instituto de Morelos, y en el cual, entre otros, en el proyecto que someto a su consideración, los partidos actores parten de una interpretación indebida de los artículos 168 y 169 del Código Electoral de Morelos.

El artículo 168 determina que los procesos de selección de candidatos en los partidos políticos tendrán una duración del quince de diciembre al quince de febrero, y establece en el artículo 169 que el inicio de precampañas se llevará a cabo una vez aprobadas por el partido político las precandidaturas.

Los partidos estiman que la precampaña empezaba el quince de diciembre, lo cual es una interpretación errónea de este precepto, ya que el proceso de selección de los Partidos Políticos conlleva a varios actos: inicia con una convocatoria, el registro de los aspirantes a ser precandidatos, posteriormente la revisión de los expedientes, en su momento la aprobación de los registros, lo que da lugar a que existan ya precandidatos.

Si leemos de una manera sistemática el 168 y el 169, es obvio que las precampañas sólo van a empezar cuando haya precandidatos, es decir, no pueden iniciar el quince de diciembre, que es cuando inicia realmente el proceso de selección interno de candidatos dentro de los Partidos Políticos.

Por ello, me parece importante precisar estas situaciones, porque no hay ninguna arbitrariedad, ninguna parcialidad al haber establecido el periodo de campaña en el segundo mes del periodo de designación de candidatos dentro de los partidos políticos, y por ende, de acuerdo al propio artículo del Código Electoral, las coaliciones se registran, tienen hasta un mes antes de que inicien las precampañas.

Por ende, se mueve este periodo, pero ello derivado de la Norma, por una parte, y de los acuerdos, tanto el INE como del Instituto Local.

A mayor abundamiento, diré que el diez de diciembre pasado el Instituto Nacional Electoral aprobó un acuerdo, en el que establece que los partidos que se quieran coaligar para los procesos electorales locales deberán de formular su solicitud de registro ante los Institutos Locales treinta días antes de que inicien las precampañas; es decir, el todo da un marco normativo armonioso entre la normativa local, los acuerdos del Instituto Local, los acuerdos del INE en cuanto a registro de coaliciones y accesos a tiempos de radio y televisión.

Es cuanto quería explicar.

Al no haber alguna otra intervención, Secretaria General, tome la votación que corresponda.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Sí, Magistrada Presidenta.

Magistrado Armando Maitret Hernández.

Magistrado Armando I. Maitret Hernández: Con los proyectos.

Secretaria General de Acuerdos Funciones: Magistrada por Ministerio de Ley Carla Rodríguez Padrón.

Magistrada por Ministerio de Ley Carla Rodríguez Padrón: A favor.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrada Presidenta Janine Otálora Malassis.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretaria General de Acuerdos en Funciones: Magistrada Presidenta, los Proyectos de los que se ha dado cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos.

Magistrada Presidenta Janine M. Otálora Malassis: En consecuencia, en el juicio ciudadano 457 del año en curso, se resuelve:

Único.- Se revoca la resolución dictada por la responsable para los efectos precisados en la presente determinación.

Por lo que respecta a los juicios de revisión constitucional electoral 21, 24, 25 y 26, todos del dos mil catorce, se resuelve:

Primero.- Se acumulan los juicios 24, 25 y 26 al diverso 21 por ser éste último el primero que se registró. En consecuencia, agréguese copia certificada del presente fallo a los expedientes acumulados.

Segundo.- Se confirma la resolución impugnada.

Siendo las diecinueve horas con cincuenta y siete minutos, y al no haber más asuntos qué tratar, se levanta la sesión.

Muchas gracias.

- - -o0o- - -